

ACUERDO No. 6-2000¹
(De 28 de junio de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que para lograr este objetivo deben adoptarse medidas que aseguren que los Bancos de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional mantengan la liquidez y solvencia adecuada para atender sus obligaciones;

Que, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de provisiones para la cobertura del riesgo de crédito y del riesgo de mercado;

Que, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la acumulación de ingresos por de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar una norma que regule la clasificación de préstamos y la correspondiente constitución de provisiones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES. El riesgo de crédito en préstamos surge de la posibilidad de experimentar pérdidas como consecuencia del incumplimiento del deudor.

Todo Banco debe adoptar un sistema adecuado para la administración del riesgo de crédito, en donde las decisiones de la administración relacionadas a la identificación y medición del deterioro de la cartera deben hacerse de acuerdo a políticas y procedimientos documentados que reflejen principios de prudencia y consistencia. La selección y aplicación de estas políticas y procedimientos deben satisfacer las sanas prácticas de control interno y las normas internacionales de contabilidad (NICs) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP)

1.1. **ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS DEL RIESGO DE CRÉDITO EN PRÉSTAMOS.** El Banco debe mantener en un Manual de Crédito, por lo menos una sección bien documentada sobre el proceso de administración y control del riesgo de crédito para los

¹ Modificado por los Acuerdos 5-2002 de 8 de mayo de 2002 y 4-2003 de 23 de abril de 2003. Será derogado por el Acuerdo No. 4-2013 a partir del 30 de junio de 2014.

préstamos, en el cual se evalúe la calidad crediticia del deudor y su impacto en el préstamo distinguiendo cada fase del ciclo de crédito: análisis, seguimiento y recuperación.

a. Análisis.

El Manual de Crédito deberá por lo menos contemplar: los mercados y productos para sus negocios de préstamos; la disponibilidad, organización, infraestructura y desarrollo físico y humano necesario; establecerá los parámetros para la evaluación de la solicitud del préstamo; qué tipo de necesidades está dispuesto a financiar; establecer cuáles son los términos y condiciones que ofrecerá en sus facilidades; los criterios para la autorización y aprobación tanto del préstamo como del desembolso y cuáles serán los parámetros utilizados para fijar los límites y el proceso para la aprobación de estos. Con relación a la documentación y a los registros contables debe definir los procedimientos necesarios que faciliten el acceso a la información y la fidelidad e integridad de los registros.

b. Seguimiento.

El Manual de Crédito deberá contemplar por lo menos, políticas y procedimientos de visitas, entrevistas y de análisis del historial y la capacidad de pago del deudor, que le permita detectar y poner en marcha las acciones para corregir, crear o usar las provisiones necesarias para las posibles pérdidas por préstamos de dudosa recuperación.

c. Recuperación.

El Manual de Crédito deberá por lo menos contemplar los informes necesarios que le permita efectuar al Banco, los cobros en los términos originalmente pactados con el deudor, siguiendo las políticas y procedimientos establecidos para otorgar prórrogas y arreglos de pago de ser necesarios, utilizando para la recuperación todos los recursos administrativos y judiciales que le sean permitidos.

- 1.2. **POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE CRÉDITO EN PRÉSTAMOS.** La Junta Directiva y/o la Gerencia General establecerán las políticas para la administración y control del riesgo y serán responsables del cumplimiento de los mismos.

Todo Banco tendrá un organismo funcional que atenderá la administración y el control del riesgo de crédito, estas deberán ser consistentes y acordes con el método y las políticas establecidas por la Junta Directiva y/o la Gerencia General.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los Bancos Oficiales, los Bancos de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional deberán constituir provisiones para mitigar el riesgo de pérdida de su cartera de préstamos según su respectiva categoría, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3: TIPOS DE PRÉSTAMOS. Para efectos de la aplicación de las nuevas disposiciones, la cartera de préstamos se dividirá en:

3.1 Préstamos corporativos.

Son aquellos préstamos destinados a la producción y/o comercialización de bienes y servicios en los diferentes sectores de la economía, tales como: agropecuario, minero, industrial, construcción, comercial y de servicios. Queda expresamente entendido que se consideran dentro de este tipo de préstamo los otorgados a través de tarjetas de crédito corporativos, arrendamiento financiero corporativo, financiamiento de proyectos, hipotecas comerciales y los destinados a la micro, pequeña y mediana empresa u otras formas de financiamiento destinados a los sectores antes señalados.

3.2 Préstamos al consumidor.

3.2.1 Para consumo.

Son aquellos destinados a adquirir bienes de consumo o servicios, no destinados a la producción ni comercialización de los mismos. Queda expresamente entendido que se consideran dentro de este tipo los sobregiros personales ocasionales, los concedidos a través de tarjeta de crédito, arrendamiento financiero, los otorgados con garantía hipotecaria, todos ellos destinados al fin antes señalado.

3.2.2 Para vivienda (hipotecario).

Destinados a la adquisición de viviendas, cuyo uso será residencial, siempre que estos préstamos estén garantizados con hipotecas debidamente constituidas e inscritas.

3.3 Otros préstamos.

Son aquellos destinados al financiamiento de Bancos, cooperativas, compañías de seguros, empresas de arrendamiento financiero, empresas financieras, *factoring*, gobiernos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, entre otros.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PRÉSTAMOS.

La evaluación para la concesión del préstamo está determinada por lo siguiente:

- a. En el caso de préstamos corporativos y otros préstamos, por la capacidad de pago del deudor que, a su vez, está definida principalmente por su flujo de caja operativo; es decir, por la capacidad de generar de forma sostenida y continuamente los recursos líquidos para el pago de la totalidad de los compromisos adquiridos, en los términos pactados, a través del giro normal del negocio o proyecto financiado.

Además de los conceptos señalados en el primer párrafo, debe tomarse en cuenta el entorno económico y sus perspectivas futuras, la calidad, el valor y disponibilidad real de las garantías, el patrimonio y la posibilidad de respaldo del garante responsable.

- b. En el caso de préstamos al consumidor, por la fuente de pago, el tipo de garantía real, el vencimiento, el análisis de antigüedad, la capacidad de pago determinada por el conjunto de las rentas demostrables que perciba

la persona o grupo familiar, en caso de haber considerado sus rentas globalmente.

ARTÍCULO 5: CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN PARA LA CARTERA DE PRÉSTAMOS. Los Bancos clasificarán sus préstamos con base en el valor en libros a la fecha del análisis, en las siguientes cinco categorías, de menor a mayor riesgo:

- a. Categoría Normal;
- b. Categoría Mención Especial;
- c. Categoría Subnormal;
- d. Categoría Dudoso;
- e. Categoría Irrecuperable.

El sistema de clasificación de préstamos por categorías debe tomar en cuenta:

- a. Las políticas y procedimientos para su clasificación;
- b. La capacidad de pago del deudor;
- c. La situación financiera actual del deudor;
- d. La evaluación del flujo de caja operativo;
- e. El valor de mercado y las posibilidades de ejecución de las garantías reales ofrecidas;
- f. Otros factores que afectan las posibilidades de cobro del servicio de la deuda tales como: la tendencia de las ventas, los márgenes operacionales, la eficiencia y los cambios en capital de trabajo y las ganancias o pérdidas del período;

Se considerará adicionalmente para la clasificación la calidad de la gestión administrativa de la empresa y sus sistemas de control e información gerencial.

Al evaluar el flujo de caja operativo, el Banco deberá tener presente el grado de sensibilidad frente a variaciones en el entorno económico en el que se desenvuelve el deudor.

Para clasificar los préstamos, es importante que los Bancos cuenten con un sistema confiable basado en el nivel de exposición al riesgo y el grado de deterioro de la calidad del préstamo, tomando en consideración los elementos señalados para tal fin en este Acuerdo. Los Bancos deberán mantener permanentemente clasificada su cartera de préstamos.

La constitución de provisiones, se realizará aplicando el porcentaje mínimo correspondiente a cada categoría establecido en este Acuerdo, sobre la base de la clasificación del préstamo. En adición, los Bancos deberán ajustar las provisiones con base al cálculo de las pérdidas estimadas en un plazo no mayor a noventa (90) días, de ser necesario.

ARTÍCULO 6: PERFIL DE VENCIMIENTO DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS. El perfil de vencimiento de la cartera de préstamos se determinará con respecto al tiempo contractual remanente para el pago de la obligación y no con respecto al plazo original concedido al pactarse dicha obligación.

Para los efectos de la clasificación de los préstamos, se considerará como moroso el saldo del préstamo cuando no se haya recibido el pago al servicio de la deuda y/o dentro de los intereses treinta (30) días después del vencimiento de dichos pagos.

En el mismo sentido, se considerará como vencido el saldo del préstamo, cuando se produzca alguna de las situaciones siguientes:

- a. Cuando el saldo total a capital de cualquier préstamo de un solo pago al vencimiento, no se hubiere cancelado dentro de los treinta (30) días después de la fecha acordada;
- b. Cuando no se recibe el pago periódico acordado al servicio de la deuda dentro de un período de noventa (90) días después de la fecha acordada;
- c. Cuando el deudor de cualquier préstamo se haya declarado en cesación de pagos o en quiebra;
- d. En el caso de sobregiros, con fecha de vencimiento, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la fecha pactada con el Banco;
- e. En el caso de sobregiros en los que no se haya pactado fecha de vencimiento, cuando hayan transcurrido noventa (90) días después de la primera fecha de utilización del sobregiro;
- f. En el caso de sobregiros ocasionales, el deudor deberá cancelar la totalidad del sobregiro, cuando hayan transcurrido ciento ochenta (180) días, desde la primera fecha de utilización del sobregiro.

ARTÍCULO 7: CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS. La clasificación de los préstamos se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

- a. **Normal:** Préstamos cuyo cobro del principal e intereses provienen de una sólida capacidad de pago del prestatario y de sus codeudores. El total del servicio de la deuda está corriente y no existe duda acerca de su recuperación; la documentación es completa, durante el proceso de otorgamiento del préstamo las garantías reales fueron claramente definidas y valuadas por personas idóneas e independientes al deudor.
- b. **Mención Especial:** Préstamos que muestran debilidades que podrían afectar su valor de una manera importante, al desviarse en uno o varios aspectos de las políticas y procedimientos de administración de riesgo de la cartera de préstamos del Banco. Las debilidades no son prominentes y no representan una amenaza inminente o seria para el pago ordenado y adecuado en los términos originalmente pactados. Aún así, una atención gerencial mayor que la normal se justifica para asegurar la continuidad del flujo de caja y protección del valor de los activos.
- c. **Subnormal:** Los préstamos no están adecuadamente protegidos por: a) la capacidad de pago del deudor o su codeudor; b) el valor neto de la realización de mercado de las garantías; c) el valor presente de los activos; d) debilidades bien definidas que ponen en peligro la recuperación del saldo del préstamo.
- d. **Dudoso:** Los préstamos tienen todas las debilidades inherentes a aquellos clasificados como subnormal, con la característica adicional que los hechos, condiciones y valores hacen que la recuperación total sea improbable. Aún

cuando la posibilidad de pérdida es significativa, pueden haber ciertos factores importantes y específicos que trabajen a favor del fortalecimiento del activo.

Para los riesgos calificados como dudoso no se reconocerán los intereses y se deberá considerar la obligación en estado de no acumulación de intereses.

- e. **Irrecuperable:** Préstamos cuya pérdida estimada es total y debe dejar de reflejarse como un activo en los registros contables del Banco, a pesar de que el Banco mantenga el derecho de cobrar los saldos adeudados y puedan darse circunstancias o eventos en el futuro que permitan el cobro total o parcial de los saldos cargados a pérdidas.

ARTÍCULO 8: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS CORPORATIVOS Y OTROS PRÉSTAMOS. La clasificación de los préstamos corporativos y otros préstamos se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

- 8.1. **Normal:** Un préstamo es considerado como normal cuando el flujo de caja operativo del deudor es suficiente o excede el monto de las obligaciones del servicio de la deuda hasta su cancelación. Además cuando el deudor:
 - a. Presenta una situación financiera con un nivel de endeudamiento patrimonial aceptable;
 - b. Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el deudor las cancela sin recurrir a nueva financiación directa;
 - c. Las garantías han sido verificadas, claramente definidas y periódicamente evaluadas por profesionales idóneos e independientes al deudor.

Adicionalmente el Banco considerará si el deudor:

- d. Tiene un sistema de administración adecuado, que le permita conocer en forma permanente su situación económica y cuenta con apropiados sistemas de control interno.
 - e. Pertenece a un sector de la actividad económica que registra un comportamiento favorable para el giro normal del negocio.
- 8.2. **Mención especial:** Los préstamos clasificados en esta categoría son de aquellos deudores que presentan alguna debilidad. En adición, el estado general de su negocio y las garantías que respaldan sus compromisos financieros requieren una atención especial para la recuperación del préstamo, previniendo que se deteriore la capacidad de pago del deudor. Esta debilidad del deudor puede provenir de:
 - a. Situaciones que lo afectan directa o indirectamente; por un moderado endeudamiento patrimonial; por situaciones adversas que afectan el sector económico en que se desenvuelve; por un inadecuado contrato de préstamo; porque el flujo de caja operativo tiende a debilitarse o si las expectativas futuras sobre las condiciones económicas pudiesen afectar las garantías otorgadas a favor del Banco;

- b. Incumplimientos ocasionales en los pagos mayores de 30 días, sin exceder los sesenta (60) días. Adicionalmente el Banco considerará:
 - c. Si el deudor presenta atrasos en la presentación de los informes sobre la situación económica y financiera del negocio.
- 8.3. **Subnormal:** Un préstamo debe ser clasificado en esta categoría cuando su fuente primaria de pago, el flujo de caja operativo, es inadecuado y pone en peligro la recuperación de los saldos adeudados. El Banco debe evaluar la aplicación de las garantías reales netas a su valor de realización en el mercado, si las deficiencias del préstamo no son corregidas oportunamente. El Banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta:
- a. Un nivel de flujo de caja operativo insuficiente, para atender el pago de la totalidad del servicio de la deuda en las condiciones originalmente pactadas; o
 - b. Incumplimientos en el pago del servicio de la deuda mayores a sesenta (60) días, sin exceder noventa (90) días.

Adicionalmente el Banco considerará si el deudor tiene:

- c. Préstamos vencidos y/o en cobranza judicial, por montos significativos en otros Bancos del sistema;
 - d. Muestra clara evidencia del desmejoramiento en el capital de trabajo que no le permiten satisfacer el pago en los términos pactados;
 - e. Presenta problemas en su relación crediticia con proveedores y clientes.
- 8.4. **Dudoso:** Los préstamos agrupados en esta categoría son, por lo general, operaciones de muy difícil recuperación, dado que el deudor presenta una situación financiera y económica muy deteriorada, usualmente se ha iniciado una acción legal, ya que sus fuentes de ingreso, garantías constituidas o su patrimonio, sólo permitiría al Banco recuperar parte de los recursos facilitados. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el Banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta:
- a. Un flujo de caja operativo que muestra en forma continua insuficiencia para cubrir el pago del servicio de la deuda en los términos originalmente pactados; o
 - b. Incumplimiento en el pago mayor a noventa (90) días, sin exceder trescientos sesenta (360) días; o
 - c. Garantías que no cubren el saldo de lo adeudado en su totalidad;

Adicionalmente el Banco considerará:

- d. Si existe incumplimiento en las políticas y procedimientos en la administración del riesgo de crédito y debilidades inherentes al otorgamiento, administración y cobro del préstamo;
- e. Si existen condiciones adversas que puedan afectar la recuperación del préstamo, tales como variaciones del ciclo económico del país, eventos específicos impredecibles como incendios, cambio de tecnología, cambios políticos y otros que están fuera del control del deudor.

- f. Si el préstamo ha sido renovado más de una vez sin abono al capital e intereses, o si el mismo fue desviado a otros proyectos; o
 - g. La diferencia entre el saldo del préstamo y el saldo del valor neto de realización de la garantía real.
- 8.5. **Irrecuperable:** Corresponden a esta categoría los préstamos cuya imposibilidad de recuperación es tan evidente que no justifican su consideración como activo financiero y deben ser castigados oportunamente para reconocer la pérdida, independientemente que el Banco pueda eventualmente recuperar las sumas adeudadas parcial o totalmente. Se incluirán igualmente en esta categoría a los préstamos otorgados a empresas cuya capacidad de generar recursos dependa también de otras empresas que, a su vez, se encuentran en una posición financiera muy precaria para hacerle frente a sus compromisos, por motivo de su propio endeudamiento, por su incapacidad operacional o por la situación del sector económico al que pertenece el giro del negocio. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el Banco deberá tomar en consideración si el deudor:
- a. Presenta un flujo de caja operativo que no alcanza a cubrir sus costos; se encuentra en suspensión de pagos; siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de reestructuración; se encuentra en estado de insolvencia; o ha solicitado su propia quiebra;
 - b. Presenta incumplimiento en los pagos mayores a 360 días.

Adicionalmente el Banco considerará:

- a. Si el deudor ha cesado en su actividad empresarial y sus préstamos están en cobranza judicial;
- b. Si el conocimiento del cliente por el Banco es deficiente, especialmente en lo que respecta a su más reciente situación financiera y su localización actual;
- c. Si el préstamo fue otorgado sin mayor análisis o por razones subjetivas;
- d. Si la documentación del préstamo es inadecuada, deficiente o falsa;
- e. Si no existen garantías o las mismas son insuficientes o no se encuentran debidamente constituida.

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS AL CONSUMIDOR. La clasificación de los préstamos al consumidor se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

9.1. **Préstamos para consumo:** Todos los préstamos de consumo con o sin garantías reales, incluyendo los sobregiros personales ocasionales, serán clasificados conforme a los siguientes criterios:

9.1.1. **Normal:** Aquellos que cumplen con el pago de sus cuotas de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días.

- 9.1.2. **Mención especial:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de treinta (30) días, sin exceder sesenta (60) días.
- 9.1.3. **Subnormal:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de sesenta (60) días, sin exceder noventa (90) días.
- 9.1.4. **Dudoso:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de noventa (90) días, sin exceder los ciento ochenta (180) días; en el caso de los préstamos con garantías reales el período será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.
- 9.1.5. **Irrecuperable:** Aquellos que registran atraso mayor de ciento ochenta (180) días; para los préstamos con garantías reales el período de atraso debe ser mayor a trescientos sesenta (360) días.

9.2. **Préstamos para vivienda (hipotecario):** Estos préstamos deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

- 9.2.1. **Normal:** Aquellos que cumplen con el pago de sus cuotas de acuerdo a lo convenido o presentan un atraso de hasta treinta (30) días.
- 9.2.2. **Mención especial:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de treinta (30) días, sin exceder noventa (90) días.
- 9.2.3. **Subnormal:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de noventa (90) días, sin exceder ciento veinte (120) días.
- 9.2.4. **Dudoso:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de ciento (120) días, sin exceder trescientos sesenta (360) días.
- 9.2.5. **Irrecuperable:** Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de trescientos sesenta (360) días.

ARTÍCULO 10: DISPOSICIONES COMUNES A LA CLASIFICACIÓN DE PRÉSTAMOS. Adicionalmente se aplicarán las siguientes normas a las categorías de clasificación de préstamos:

- a. Los planes de acción para supervisar, dar seguimiento y cobrar los préstamos clasificados en las categorías Dudoso e Irrecuperable deben ser aprobados por la Junta Directiva y/o la Gerencia General, las cuales se deben enmarcar dentro del proceso de administración de riesgo del Banco.
- b. Todo cambio en la clasificación de un préstamo a una categoría de menor riesgo debe estar aprobado por la instancia superior a la que aprobó originalmente la operación.
- c. El Banco castigará todos los préstamos clasificados como Irrecuperables, en un plazo no mayor al cierre del siguiente período fiscal en que fue clasificado en esta categoría.
- d. Las garantías de bienes muebles deberán ser valuadas al menos una vez cada dos (2) años; el avalúo de garantías de bienes inmuebles quedará a discreción de la Superintendencia de Bancos; Los títulos financieros deberán permanecer valuados con base a los principios establecidos en

las normas internacionales de contabilidad (NICs) o a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos (US-GAAP), sin menoscabo de cualquier otro reglamento que emita la Superintendencia para el avalúo de estos activos. Todas las garantías deberán ser evaluadas por profesionales idóneos e independientes al deudor.

ARTÍCULO 11²: CLASES DE PROVISIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se establecen las provisiones siguientes:

- a. Provisión global mínima: Aquella constituida sobre la cartera de préstamos. Los Bancos estarán obligados a mantener en todo momento una provisión no menor al 1%, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para exigir una provisión global superior. Queda expresamente entendido que dicha provisión no debe ser menor a la suma de las provisiones genéricas y específicas.
- b. Provisiones específicas: Aquellas que se constituyen con relación a préstamos en los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal, se dividen en:
 - i. Provisiones individuales: Asignadas a los préstamos, que por su naturaleza y su monto tienen un impacto en la solvencia y en otros indicadores financieros del Banco.
 - ii. Provisiones por grupo de préstamo: Aquellas asignadas a grupos de préstamos de la misma naturaleza, área geográfica o con propósitos comunes o que han sido concedidos bajo un mismo programa de otorgamiento de préstamo.
- c. Provisiones genéricas: Aquellas que se constituyen, de manera provisional, con relación a los préstamos de deudores clasificados en las diferentes categorías enunciadas en este Acuerdo.

Los Bancos deberán crear provisiones de carácter genérico en cuanto se tenga conocimiento del deterioro en el valor de un grupo de préstamos que tengan características comunes definidas, pero que al momento del reconocimiento de la pérdida el Banco no pueda imputarla a ninguno de los préstamos individuales.

Entre los factores que pueden servir para el reconocimiento del deterioro en el valor de un grupo de préstamos con características comunes se encuentran los siguientes:

1. Las condiciones climáticas anormales en un área geográfica determinada;
2. El desarrollo de una plaga;
3. Los cambios en condiciones y en acceso al mercado;
4. Las variaciones inesperadas de los costos de producción;
5. Innovaciones tecnológicas que afecte el mercado del deudor;
6. Plazas bancarias con regulaciones inadecuadas o bajas regulaciones.

² Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 4-2003 de 23 de abril de 2003.

7. Cualesquiera otros hechos de carácter social, económico, político o de otra naturaleza, que incidan negativamente en el cobro de los préstamos.

Queda expresamente entendido que las provisiones a las cuales se refiere este punto no son sustitutos permanentes de las provisiones de carácter individual.

“Los Bancos deberán constituir provisiones genéricas por grupos de préstamos de características comunes, cuando la Superintendencia de Bancos así lo requiera”.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, no se considerarán para el cálculo de provisiones los préstamos cuya cuantía esté totalmente garantizada por depósitos en efectivo colocados en el mismo banco, no aceptándose que dichos depósitos estén en subsidiarias, aunque fuesen de naturaleza financiera.

ARTÍCULO 12: CÁLCULO DE PROVISIONES. Una vez clasificado cada préstamo, los Bancos deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de capital, de conformidad con lo establecido en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE PRÉSTAMO	<u>PORCENTAJES MÍNIMOS</u>
Mención Especial	2%
Subnormal	15%
Dudoso	50%
Irrecuperable	100%

ARTÍCULO 13: PROVISIONES DE BANCOS EXTRANJEROS. En el caso de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o con Licencia Internacional, el Banco podrá acreditar la provisión de los préstamos de la sucursal en Panamá por su Casa Matriz en el extranjero, mediante una certificación expedida por los auditores externos de dicha Casa Matriz y/o por su respectivo Ente Supervisor.

La Superintendencia se reserva, no obstante, la facultad de evaluar la suficiencia de dicha provisión y la de ordenar al Banco la constitución de provisiones en Panamá en cualquier momento.

ARTÍCULO 14: CONCEPTOS GENERALES PARA LA ESTIMACIÓN DE LA PÉRDIDA. Con el fin de cuantificar la posible pérdida estimada en los préstamos corporativos y en otros préstamos, el Banco deberá realizar una prueba para verificar las posibilidades de recuperación; el resultado de ésta, le indicará la estimación del saldo del préstamo no recuperable y tomará en cuenta, entre otros, las siguientes fuentes para hacer la prueba:

- a. Los Estados Financieros del deudor;
- b. El flujo de caja operativo del deudor;
- c. El valor de realización de los bienes dados en garantía real;
- d. El valor real de los pagos que pudieran obtenerse de los codeudores o garantes.

La pérdida estimada se determinará descontando al saldo del préstamo, la recuperación estimada de las fuentes de pago primaria, secundaria y terciaria, mencionadas en los literales anteriores.

Con respecto a los préstamos al consumidor, la estimación de la posible pérdida tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a. Las pérdidas que efectivamente ha experimentado el Banco en el pasado en grupos comparables o similares;
- b. El perfil de vencimiento de la cartera;
- c. El nivel y la tendencia de la morosidad, préstamos vencidos, monto calificado, cartera en cobro judicial;
- d. La concentración de la cartera por tipo de préstamo, actividad de los prestatarios, entre otros;
- e. Cambios cualitativos y cuantitativos en las políticas de crédito del Banco;
- f. Cualquier otra información disponible que pudiera afectar adversamente el cobro de la cartera de préstamo al consumidor.

ARTÍCULO 15: EVALUACIÓN DEL RIESGO PARA LA ESTIMACIÓN DE LA PÉRDIDA. Los Bancos deberán evaluar el riesgo de cada préstamo para estimar la posible pérdida, dentro de los noventa (90) días posteriores a la clasificación del préstamo en su respectiva categoría.

En el caso que un préstamo presente un riesgo adicional o si el porcentaje de pérdida estimada es mayor a la provisión mínima requerida en el Artículo 13, los Bancos deberán constituir nuevas provisiones y ajustar la clasificación de dicho préstamo, de acuerdo con el cuadro siguiente.

<u>CATEGORÍA DE PRÉSTAMO</u>	<u>Rango de la pérdida estimada</u>	
	<u>desde</u>	<u>hasta</u>
Mención Especial	2%	14.9%
Subnormal	15%	49.9%
Dudoso	50%	99.9%
Irrecuperable		100%

En caso que resulte procedente reclasificar un préstamo hacia una categoría de menor riesgo como resultado de un mejoramiento en su capacidad de pago, el Banco podrá destinar el exceso de la provisión específica a la constitución de otras provisiones específicas y/o genéricas requeridas por esta norma, aprovisionando primero las categorías de mayor riesgo.

ARTÍCULO 16: CLASIFICACIÓN DE PRÉSTAMOS RENEGOCIADOS. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por préstamo renegociado a aquellos que, principalmente debido a dificultades materiales en la capacidad de pago del deudor, haya sido objeto de:

- a. Prórroga
- b. Arreglo de pago
- c. Reestructuración
- d. Refinanciamiento

- e. Cualquier otra modalidad que cause variaciones de plazo y/o monto u otros términos y condiciones del contrato original, que obedezcan a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

Todo préstamo renegociado deberá ser debidamente documentado y archivado en el expediente del préstamo y analizado individualmente teniendo en cuenta principalmente la capacidad de pago del deudor, estableciéndose que el nuevo préstamo que se otorgue será recuperado bajo las nuevas condiciones de interés y plazo pactados.

Los préstamos renegociados serán clasificados dentro de la categoría en la que estuvieron antes de su renegociación o en una de mayor riesgo y permanecerán en dicha categoría por un período prudencial que no podrá ser menor a seis (6) meses, hasta que, de acuerdo a la evaluación de su capacidad de pago y al cumplimiento de sus obligaciones, puedan ser reclasificados en una categoría de menor riesgo. El saldo de un préstamo renegociado puede considerarse en la categoría normal solamente si cumple con lo enunciado en el párrafo anterior y si se dan todas las condiciones siguientes:

- a. Que en el proceso de negociación el Banco no haya otorgado al deudor los términos y condiciones estipuladas en las políticas de crédito más favorables que las normalmente otorgadas por el Banco para este tipo de préstamos.
- b. Que la condición financiera y sus proyecciones con base a objetivos realistas señalen que el deudor tendrá capacidad para cumplir con el nuevo plan de pago; y
- c. Que las garantías que respaldan la transacción sean adecuadas.

El Banco hará un seguimiento a los préstamos renegociados, incorporando informes trimestrales en el expediente del deudor, respecto al comportamiento y al desarrollo operativo del préstamo. Si como consecuencia de la revisión de la clasificación de los préstamos renegociados, se determinasen incumplimientos a las nuevas condiciones establecidas en la renegociación, el Banco procederá a la reclasificación correspondiente.

ARTÍCULO 17: AVALÚO DE GARANTÍAS. Las normas sobre el avalúo de garantías contenidas en este Acuerdo son aplicables para efectos de la clasificación del préstamo, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. La valuación de las garantías se basará en el valor neto de realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado;
- b. Se entiende por valor neto de realización en el mercado, el valor neto que el Banco espera recuperar como consecuencia de la eventual venta del bien, en la situación como y donde esté. Este valor debe considerar los cargos por concepto de impuestos en las ventas, comisiones, fletes, mermas, entre otras;
- c. Este valor debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de una información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el

mercado, o supuestos de carácter financiero, sino que se seguirá un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado;

- d. En el caso de hipotecas y prendas, deberá verificarse si éstas han sido debidamente inscritas en los registros correspondientes;
- e. Cuando se trate de bienes inmuebles, la valuación deberá efectuarse mediante un avalúo comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Se considerarán entre otras las ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien. Tales antecedentes deberán permanecer en el archivo del préstamo correspondiente;
- f. Las principales variables a considerar en la valuación de las garantías sobre títulos de valores e instrumentos financieros en general deben relacionarse con la solvencia y liquidez de la empresa emisora, la calificación de estos instrumentos, como también con la cotización de mercado que tengan, de ser el caso. En caso que las empresas calificadoras le asignen a los mencionados instrumentos distintas calificaciones, el Banco deberá considerar la menor calificación;
- g. Los bienes dados en garantía serán valuados por un profesional idóneo e independiente al deudor.
- h. Cuando no se pueda determinar el valor neto de realización en el mercado, los bienes recibidos en garantía serán valuados, sobre la base de información confiable del mercado, generándose archivos que contengan la sustentación de las mismas.

La Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá solicitar un nuevo avalúo.

ARTÍCULO 18: SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR INTERESES. Los Bancos suspenderán el reconocimiento de los intereses, para efectos de ingresos, en las cuentas de Intereses por Cobrar e Intereses Ganados cuando:

- a. El Banco determine el deterioro en la condición financiera del cliente, perdiendo la seguridad de recuperar la totalidad del saldo del préstamo, y/o;
- b. El deudor no haya realizado los pagos contractuales originalmente acordados a capital o intereses en:
 1. Más de noventa (90) días para el caso de los préstamos que financian actividades comerciales y/o de producción, incluyendo los préstamos corporativos y otros préstamos.
 2. Más de noventa (90) días para préstamos para consumo, mediante pagos voluntarios, es decir, todos aquellos que no sean por descuentos directos;
 3. Más de ciento veinte (120) días para préstamos para consumo con pagos al Banco por descuento directo del empleador, a menos que se compruebe que el cliente ha perdido el empleo en cuyo caso se evaluará, inmediatamente la situación del cliente individualmente.

4. Más de ciento veinte días (120) para préstamos para vivienda (hipotecarios) y para aquellos para consumo que estén garantizados con hipoteca residencial.
- c. El Banco determine la inseguridad de recuperar la totalidad del sobregiro:
1. Con fecha de vencimiento, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la fecha de vencimiento.
 2. Sin fecha de vencimiento y los sobregiros ocasionales, cuando el deudor no haya cancelado sesenta (60) días después de la primera fecha de utilización.
 3. En el caso de préstamos cuyos desembolsos han sido concedidos con excepciones a las políticas y procedimientos de crédito, y cuyas excepciones no han sido eliminadas en debida forma, cuando no se hayan recibido abonos dentro de los sesenta (60) días del desembolso.

Todo Banco deberá adoptar un método, que incluya las políticas y los procedimientos contables para el registro adecuado y consistente de los intereses acumulados por cobrar en el caso de los préstamos en estado de no acumulación de intereses. Este método debe satisfacer las sanas prácticas de control interno y las normas internacionales de contabilidad (NICs) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

ARTÍCULO 19: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos deberán proporcionar información que permita a los usuarios obtener un panorama completo y exacto sobre el perfil de riesgo de crédito, sobre las prácticas de gestión del riesgo, sobre la calidad de la cartera de préstamos, su rentabilidad o el impacto de las pérdidas sobre la posición financiera y el cumplimiento del Banco. En sus informes financieros auditados anuales el Banco debe suministrar información en forma clara y concisa sobre los siguientes aspectos:

a. **Políticas y Prácticas Contables:**

El Banco debe suministrar información sobre las políticas y prácticas contables de sus préstamos, el deterioro de dichos préstamos, sin menoscabo a lo señalado por las normas internacionales de contabilidad (NICs) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos de América (USGAAP) y sobre los métodos empleados para aplicar las políticas referente a:

1. La medición de los préstamos no deteriorados, en el momento de su reconocimiento;
2. El reconocimiento de los ingresos de los préstamos no deteriorados, incluyendo los intereses y el manejo de las comisiones y los gastos;
3. Los fundamentos para pasar préstamos a pérdidas y la contabilización de las recuperaciones si las hubiere;
4. Cuando deja de acumular intereses sobre un préstamo.

b. **Administración del Riesgo de Crédito**

La información que se divulgue debe incluir información sobre las políticas y prácticas de administración y control utilizadas por el Banco para mitigar el riesgo de crédito, tales como las políticas y prácticas referentes a:

1. La solicitud y revisión de los préstamos y las garantías del principal;
2. Los sistemas de clasificación del riesgo de crédito en los préstamos;
3. Análisis de la calidad y revisión de los préstamos vencidos;

c. Exposiciones al Riesgo de Crédito

El Banco debe dar a conocer información sobre:

1. Los préstamos según su tipo;
2. Los préstamos por área geográfica, incluyendo sus préstamos locales e internacionales.
3. Las concentraciones importantes de riesgo de crédito.

d. Calidad de Crédito

El Banco debe divulgar información sobre:

1. Los saldos de los préstamos morosos y los vencidos por categorías principales y los montos de las provisiones genéricas y específicas para cada categoría.
2. Los saldos de los préstamos cuya acumulación de intereses, de conformidad con los términos del contrato original del préstamo, se ha suspendido debido a un deterioro en la calidad del crédito o por el incumplimiento de pago conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.
3. El resumen de los préstamos problemáticos que han sido renegociados durante el año.

ARTÍCULO 20³: PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia en forma mensual, información que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de préstamos. Dicha información será presentada dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al cierre del mes respectivo.

ARTÍCULO 21: PROCESO DE REVISIÓN DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS Y DE SU COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. La revisión de la evaluación y clasificación del préstamo deberá ser responsabilidad de una unidad administrativa distinta e independiente de aquellas involucradas en el otorgamiento del préstamo. Los informes que esta unidad genere deberán ser dirigidos a la Junta Directiva y/o a la Gerencia General. La existencia de ésta unidad no exime que dentro del programa de auditoría interna también se incluya la revisión de la cartera de préstamo.

Los Bancos deberán revisar la clasificación y la constitución de provisiones correspondiente de la totalidad de su cartera de préstamos cada trimestre. Dicha revisión deberá ser realizada por una instancia superior e independiente al Oficial de Crédito.

³ Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No.5-2002 de 8 de mayo de 2002.

Lo anterior es sin menoscabo de la revisión y clasificación permanente de la cartera que debe realizar el Oficial de Crédito.

ARTÍCULO 22: PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia revisará regularmente el cumplimiento, por parte de los Bancos, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de préstamo.

En dicha revisión, dispondrá la reclasificación en las categorías de riesgo correspondiente a aquellos préstamos que, a su juicio, el Banco hubiera clasificado y provisionado sin ajustarse a las normas dispuestas.

Con este propósito los Bancos deberán mantener permanentemente actualizadas los archivos de sus préstamos, donde la evaluación y clasificación de éstos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deberá mantener permanentemente actualizado y a disposición de la Superintendencia de Bancos, su Manual de Crédito.

Si como producto de la revisión de la clasificación de los préstamos, la Superintendencia observara la necesidad de constituir provisiones superiores a las calculadas por el Banco, éste deberá constituir dichas provisiones en un plazo aceptable por la Superintendencia. En cualquier caso, el Banco debe proceder a la inmediata reclasificación de los deudores en cuestión. Si la diferencia de provisiones encontrada por la Superintendencia fuera sustancial, el Banco deberá reevaluar el resto de la cartera de préstamo, la cual será verificada por la Superintendencia.

Cualquier modificación hacia categorías de menor riesgo que sea dispuesta por los Bancos en aplicación de este Acuerdo, procederá únicamente si éstos consideran que los motivos que dieron lugar a esa clasificación han sido superados desde el punto de vista técnico.

ARTÍCULO 23: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento o desacato de las instrucciones impartidas por la Superintendencia con relación a las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado con una multa de diez mil Balboas (B/.10,000.00) por cada día de incumplimiento, hasta un máximo de un millón de Balboas (B/. 1,000,000.00).

ARTÍCULO 24: SANCIÓN POR MORA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS. Los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de informes y/o documentos requeridos por las disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia, contenidos en el Acuerdo No. 2-98 de 23 de septiembre de 1998, son aplicables a la mora en la presentación del informe de clasificación de la cartera de préstamo al cual se refiere el Artículo 19 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 25: VIGENCIA Y CONSTITUCIÓN GRADUAL DE PROVISIONES. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de enero de 2001. Las

provisiones requeridas con base al presente Acuerdo, serán exigibles gradualmente, de conformidad con lo que se establece a continuación:

- a. Al 31 de marzo de 2001 todos los Bancos deberán contar con la totalidad de la cartera de préstamos clasificada con base a los principios determinados en este Acuerdo.
- b. De las pérdidas estimadas al 30 de junio de 2001 los Bancos deberán provisionar por lo menos los porcentajes siguientes por categoría:
 - Mención Especial 50%
 - Subnormal 50%
 - Dudoso 100%
 - Irrecuperable 100%
- c. Al 31 de diciembre de 2001 los Bancos deben provisionar la totalidad de la pérdida estimada en las diferentes categorías de su cartera de préstamos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil (2000)